

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 86^o período de sesiones,
18 a 22 de noviembre de 2019****Opinión núm. 74/2019, relativa a Sayed Akbar Jaffarie (Australia)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 19 de julio de 2019 al Gobierno de Australia una comunicación relativa a Sayed Akbar Jaffarie. El Gobierno respondió a la comunicación el 17 de septiembre de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* De conformidad con el párrafo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Leigh Toomey no participó en el examen del presente caso.



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Sayed Akbar Jaffarie, nacional del Afganistán nacido en 1987, entró legalmente en Australia el 15 de noviembre de 2008 con un visado de cónyuge patrocinado por su esposa. La fuente indica que, para obtener ese visado, el Sr. Jaffarie tuvo que someterse a controles de identidad, salud y seguridad.

5. Según la fuente, el 17 de junio de 2013 la Organización Australiana de Inteligencia de Seguridad emitió respecto del Sr. Jaffarie una evaluación negativa de seguridad, al considerar que representaba directa o indirectamente un riesgo para la seguridad en el sentido del artículo 4 de la Ley de la Organización de Inteligencia de Seguridad de Australia de 1979.

6. La fuente añade que la evaluación negativa de seguridad se había basado en alegaciones de que el Sr. Jaffarie había estado involucrado en el tráfico ilícito de personas a Australia y de que era un miembro clave de la rama australiana de la red de tráfico marítimo de personas vinculada a Sayed Abbas y radicada en Indonesia. De conformidad con el artículo 73.1 de la Ley del Código Penal australiana de 1995, el tráfico de personas es un delito sancionable con hasta 20 años de prisión.

7. La fuente señala que la Policía Federal de Australia, la autoridad responsable de formular cargos penales, había afirmado en un informe que no tenía pruebas suficientes para imputar al Sr. Jaffarie el delito de tráfico de personas. Así pues, el Sr. Jaffarie no ha sido acusado de ningún delito.

8. El 19 de junio de 2013, como resultado de la evaluación negativa de seguridad, el Departamento del Interior de Australia canceló el visado de cónyuge del Sr. Jaffarie amparándose en el artículo 116 de la Ley de Migración de 1958. En consecuencia, el Sr. Jaffarie pasó a ser un no ciudadano en situación ilegal (art. 14), por lo que debía ser detenido de manera inmediata (art. 189, párr. 1).

9. La fuente precisa que, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Migración, si existen pruebas o sospechas razonables de que una persona es un no ciudadano en situación ilegal, dicha persona debe ser detenida. Cuando se canceló su visado, el Sr. Jaffarie se convirtió en un no ciudadano en situación ilegal. De acuerdo con el artículo 196, párrafo 1, de la Ley, los no ciudadanos en situación ilegal deben permanecer reclusos hasta que se les expulse de Australia o se les conceda un visado.

10. Según la fuente, el Departamento del Interior emitió una orden de detención y, el 19 de junio de 2013, el Sr. Jaffarie fue detenido en Sídney. La fuente supone que en ese momento las autoridades le mostraron la orden de detención, pero también indica que no le han facilitado una copia de la misma.

11. Según la fuente, inicialmente el Sr. Jaffarie estuvo recluso en el Centro de Detención de Inmigrantes de Villawood (Nueva Gales del Sur). En junio de 2018, fue trasladado al Centro de Detención de Inmigrantes de Yongah Hill (Australia Occidental). En septiembre de 2018, el Sr. Jaffarie pasó un breve período de tiempo recluso en la Isla Christmas, debido a que el Centro de Detención de Inmigrantes de Yongah Hill había sufrido daños.

12. La fuente sostiene que el 1 de mayo de 2015, mientras se encontraba recluso, el Sr. Jaffarie solicitó un visado de protección permanente. También afirma que, desde esa fecha, la privación de libertad del Sr. Jaffarie responde a su solicitud de protección en Australia. Sin embargo, la evaluación negativa de seguridad emitida por la Organización Australiana de Inteligencia de Seguridad implicaba que el Sr. Jaffarie no cumplía los requisitos personales para que se le concediera ese visado. El Sr. Jaffarie no pidió que se le

volviera a otorgar el visado de cónyuge. Ha agotado todos los recursos internos para conseguir su puesta en libertad en el seno de la sociedad australiana.

13. Según la fuente, el Sr. Jaffarie ha sufrido daños físicos y psicológicos como consecuencia de su reclusión.

14. Para fundamentar la afirmación de que la detención y reclusión del Sr. Jaffarie son arbitrarias, la fuente pone de relieve el fundamento jurídico en el que se basa su privación de libertad. Así pues, precisa que los artículos 189, párrafo 1, y 196, párrafos 1 y 3, de la Ley de Migración establecen que los no ciudadanos en situación ilegal deben ser detenidos y permanecer reclusos hasta que abandonen Australia o se les conceda un visado. El artículo 196, párrafo 3, prohíbe expresamente que los tribunales pongan en libertad a un no ciudadano en situación ilegal. En la causa *Al-Kateb v. Godwin*, el Tribunal Supremo de Australia confirmó que la obligación de recluir a los no ciudadanos era permisible desde el punto de vista constitucional¹. La fuente alega que la consecuencia de esa decisión es que los no ciudadanos no tienen forma de impugnar las decisiones relativas a su privación de libertad, y recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que no existe ningún recurso efectivo para las personas sujetas a detención obligatoria en Australia².

15. Además, la fuente afirma que, desde el 1 de mayo de 2015, la privación de libertad del Sr. Jaffarie es consecuencia del ejercicio de los derechos que le confiere el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De hecho, el Sr. Jaffarie ya habría sido expulsado al Afganistán de no haber presentado una solicitud de asilo, que impide su expulsión de acuerdo con el principio de no devolución. La fuente precisa que el Sr. Jaffarie solicita asilo en Australia como hazara chíí que teme sufrir daños a manos de los talibanes o del Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL). También teme enfrentarse a consecuencias adversas por las influencias occidentales que considera que ha recibido por haber vivido en Australia, así como por la publicación de sus datos personales en el sitio web del Departamento del Interior.

16. La fuente sostiene que el Sr. Jaffarie ha sido privado de libertad en contravención del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que, como ciudadano no australiano, está sujeto a detención administrativa. Los ciudadanos australianos en la misma situación que el Sr. Jaffarie, es decir, los ciudadanos australianos respecto de los cuales se ha emitido una evaluación negativa de seguridad, no están sujetos a detención administrativa.

17. Por último, la fuente afirma que no se ha brindado al Sr. Jaffarie la posibilidad de acogerse a una revisión o un recurso administrativo o judicial. La fuente recuerda que los artículos 189, párrafo 1, y 196, párrafos 1 y 3, de la Ley de Migración disponen expresamente que los no ciudadanos en situación ilegal deben ser detenidos y permanecer reclusos hasta que: a) sean expulsados de Australia (lo cual, en el caso del Sr. Jaffarie, constituiría una devolución); o b) se les conceda un visado. El artículo 196, párrafo 3, dispone de manera específica que “ni siquiera los tribunales” pueden poner en libertad a un no ciudadano en situación ilegal (a menos que se le haya concedido un visado).

18. A ese respecto, la fuente señala que no existe ningún recurso efectivo para las personas sujetas a detención obligatoria en Australia, tal como dictaminó el Tribunal Supremo de Australia, que confirmó que la detención obligatoria de los no ciudadanos no contraviene la Constitución del país³. La fuente también señala que la consecuencia efectiva de esa decisión es que, mientras que los ciudadanos australianos pueden impugnar su detención administrativa, los no ciudadanos no pueden hacerlo.

19. Según la fuente, el Sr. Jaffarie ha solicitado varios visados “transitorios”, que el Departamento del Interior le denegó. La fuente señala que, con arreglo a la Ley de Migración, el Ministro del Interior tiene facultades discrecionales y que no admiten revisión para conceder un visado o el régimen de detención comunitaria. Sin embargo, dada la

¹ Tribunal Supremo de Australia, *Al-Kateb v. Godwin* (causa núm. A253/2003), 6 de agosto de 2004.

² *C. c. Australia* (CCPR/C/76/D/900/1999), párr. 7.4.

³ Tribunal Supremo de Australia, *Al-Kateb v. Godwin*.

evaluación negativa de seguridad del Sr. Jaffarie, la fuente indica que es extremadamente improbable que el Ministro ejerza dichas facultades.

20. La fuente señala que el Sr. Jaffarie ha impugnado sin éxito la evaluación negativa de seguridad y su utilización por el Ministro del Interior⁴. Puesto que no se pudo facilitar suficiente información al Sr. Jaffarie sobre la evaluación de seguridad, este ha visto limitado su derecho a revisión.

21. La fuente indica que, pese a la comunicación que el Inspector General de Inteligencia y Seguridad remitió por escrito al Director General de Seguridad en abril de 2018, al parecer para expresar su preocupación por la evaluación negativa de seguridad respecto del Sr. Jaffarie, dicha evaluación sigue vigente, por lo que el Sr. Jaffarie debe permanecer detenido.

Respuesta del Gobierno

22. El 19 de julio de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Le pidió que presentara, a más tardar el 17 de septiembre de 2019, información detallada sobre la situación del Sr. Jaffarie y aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban el mantenimiento de la reclusión, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por Australia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular respecto de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de Australia a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Jaffarie.

23. El 17 de septiembre de 2019, el Gobierno de Australia presentó su respuesta.

24. El Gobierno dice que el Sr. Jaffarie sigue recluso por motivos de inmigración por ser un no ciudadano en situación ilegal. El 29 de octubre de 2018, el Sr. Jaffarie fue trasladado del Centro de Detención de Inmigrantes de Yongah Hill al Centro Temporal para Inmigrantes de Melbourne, donde reside actualmente. El Gobierno señala que se había determinado que las circunstancias del Sr. Jaffarie no obligaban a Australia a aplicar el principio de no devolución. Por lo tanto, corresponde al Sr. Jaffarie poner fin a su privación de libertad retirando la solicitud que presentó con arreglo al artículo 48B de la Ley de Migración —por la que pedía al Ministro del Interior que interviniera y levantara la prohibición que le impedía solicitar un visado de protección permanente válido (subclase 866)—, lo que facilitaría su expulsión de Australia por el Departamento del Interior.

25. En ese contexto, el Gobierno recuerda que existen medidas para garantizar que todas las personas detenidas entiendan los motivos de su detención y las opciones y vías de que disponen para resolver su situación de inmigración, entre las que se encuentran el regreso voluntario a su país de origen o el recurso a la vía legal.

26. El Gobierno también recuerda la cronología de los hechos relacionados con el caso, que se expone a continuación.

27. El Gobierno explica que, el 15 de noviembre de 2008, el Sr. Jaffarie llegó a Australia con un visado (provisional) de pareja (subclase 309). El 17 de junio de 2013, la Organización Australiana de Inteligencia de Seguridad emitió una evaluación negativa de seguridad respecto del Sr. Jaffarie, al considerar que representaba directa o indirectamente un riesgo para la seguridad, en el sentido del artículo 4 de la Ley de la Organización de Inteligencia de Seguridad de Australia de 1979.

28. El 19 de junio de 2013 se canceló el visado (provisional) de pareja del Sr. Jaffarie en aplicación del artículo 116 de la Ley de Migración. El Sr. Jaffarie fue detenido por su condición de no ciudadano en situación ilegal, de conformidad con el artículo 189, párrafo 1, y trasladado al Centro de Detención de Inmigrantes de Villawood.

⁴ Tribunal Federal de Australia, *Jaffarie v. Director General of Security and Migration Review Tribunal* (causa núm. NSD 2374), 18 de agosto de 2014.

29. El 21 de junio de 2013, el Sr. Jaffarie solicitó que se revisara el fondo de la decisión de cancelar el visado. El 19 de julio, el Tribunal de Examen de Asuntos de Migración determinó que la solicitud de revisión no se había presentado en el plazo legal previsto y que, por lo tanto, el Tribunal no tenía competencia para realizar la revisión.

30. El 25 de junio de 2013 se rechazó la solicitud de un visado de pareja (como migrante) (subclase 100) presentada por el Sr. Jaffarie debido a que, en ese momento, no era titular de un visado (provisional) de pareja. El 26 de agosto, el Tribunal de Examen de Asuntos de Migración confirmó esa decisión. El 1 de julio, el Sr. Jaffarie solicitó un visado transitorio de clase E, que le fue denegado el 26 de septiembre (art. 501 de la Ley de Migración).

31. El 10 de octubre de 2013, el Sr. Jaffarie solicitó al Tribunal Supremo de Australia la revisión judicial de la evaluación negativa de seguridad, durante la cual se estudió la decisión por la que se había rechazado la solicitud de un visado transitorio de clase E.

32. El 21 de noviembre de 2013, el Tribunal Supremo remitió al Tribunal Federal la parte del asunto relativa a la decisión por la que se denegaba la solicitud del visado transitorio de clase E.

33. El 8 de septiembre de 2014, el Tribunal Federal desestimó el asunto. El 15 de septiembre, el Sr. Jaffarie solicitó una autorización especial al Tribunal Supremo para interponer un recurso contra el fallo del Tribunal Federal. El 13 de febrero de 2015, el Tribunal Supremo denegó esa solicitud y, el 4 de marzo, desestimó la parte del asunto que todavía tenía ante sí.

34. El 28 de abril de 2015, el Sr. Jaffarie solicitó un visado de protección permanente (subclase 866). El 15 de junio de 2016, se determinó que las circunstancias del Sr. Jaffarie no obligaban a Australia a brindarle protección, motivo por el cual se denegó su solicitud.

35. El 27 de junio de 2016, el Sr. Jaffarie pidió que el Tribunal Administrativo de Apelación revisara el fondo de la decisión por la que se rechazaba su solicitud; el Tribunal confirmó la decisión el 22 de septiembre. El Sr. Jaffarie solicitó la revisión judicial de la decisión del Tribunal el 27 de octubre de 2016, pero el Tribunal de Circuito Federal desestimó esa solicitud el 10 de marzo de 2017. El Sr. Jaffarie interpuso un recurso ante el Pleno del Tribunal Federal el 27 de marzo de 2017, que fue desestimado el 16 de octubre de 2018.

36. El 15 de marzo de 2017, a raíz de un incidente en el que se vio implicado durante su privación de libertad, la policía de Nueva Gales del Sur acusó al Sr. Jaffarie de haber participado en una reyerta. El 7 de febrero de 2018, el Sr. Jaffarie se declaró culpable de los cargos y, en respuesta, se le impuso una caución de buena conducta de dos años de duración sin hacerlo constar como antecedentes penales. El 14 de febrero de 2018 se canceló el certificado por el que se suspendía la expulsión para fines de justicia penal, que impedía la expulsión del Sr. Jaffarie de Australia.

37. El 19 de enero de 2018, se solicitó que se evaluara el caso del Sr. Jaffarie con arreglo al artículo 197 AB de la Ley de Migración, que establece que el Ministro del Interior tiene potestad para determinar que una persona debe residir en un lugar determinado en vez de permanecer recluida en un centro de detención (lo cual se conoce como determinación de residencia).

38. El 14 de febrero de 2018, se determinó que el Sr. Jaffarie no cumplía los requisitos necesarios puesto que era una persona respecto de la cual la Organización Australiana de Inteligencia de Seguridad había emitido una evaluación negativa de seguridad.

39. El 19 de noviembre de 2018, el Sr. Jaffarie pidió que el Ministro del Interior ejerciera su facultad discrecional para sustituir la decisión de un Tribunal por una decisión más favorable (art. 417 de la Ley de Migración).

40. El 20 de noviembre de 2018, se determinó que la solicitud era improcedente porque el solicitante había recibido una evaluación negativa de seguridad. La solicitud se tramitó sin remitirla al Ministro del Interior.

41. El 19 de noviembre de 2018, el Sr. Jaffarie solicitó que el Ministro del Interior levantara la prohibición y le permitiera pedir un visado de protección permanente (subclase 866) (art. 48B de la Ley de Migración). El examen de esa solicitud se está llevando a cabo a la luz de las directrices del Ministro.

42. El 14 de febrero de 2019, el caso del Sr. Jaffarie se incluyó en una comunicación dirigida a la antigua Ministra Adjunta del Interior sobre una serie de casos de detención prolongada. La comunicación permitió a la antigua Ministra Adjunta indicar si estaba dispuesta a examinar los casos de manera individual y transmitirlos al Ministro del Interior para su posible intervención en virtud del artículo 195A de la Ley de Migración.

43. El 26 de febrero de 2019, la antigua Ministra Adjunta resolvió que el caso del Sr. Jaffarie no se remitiría para su posible examen en virtud del artículo 195A de la Ley de Migración.

44. Con respecto al bienestar físico y psicológico del Sr. Jaffarie, el Gobierno informa de que su salud y bienestar son objeto de una atención y seguimiento continuos por parte de International Health and Medical Services. Los médicos han brindado al Sr. Jaffarie cuidados y asesoramiento amplios y constantes en respuesta a los incidentes denunciados. Ha tenido acceso a diversos servicios de salud física y psicológica y los ha utilizado siempre que lo ha necesitado.

45. El Gobierno pasa a referirse a la afirmación de la fuente de que el Sr. Jaffarie teme ser perseguido por los talibanes y el EIL como miembro de la minoría chií hazara y sufrir consecuencias adversas por las influencias occidentales que considera que ha recibido por haber vivido en Australia, así como por la publicación de sus datos personales en el sitio web del Departamento del Interior. Si bien reconoce el temor subjetivo a ser perseguido que pueda seguir sintiendo el Sr. Jaffarie, el Gobierno señala que la persona que le denegó el visado de protección permanente el 15 de junio de 2015 no había encontrado indicios de que los talibanes fueran a perseguirlo activamente por haber solicitado asilo en Australia.

46. El Gobierno añade que un informe ordinario publicado en febrero de 2014 en el sitio web del Departamento del Interior había permitido, por error, acceder a alguna información personal de personas que, al 31 de enero de 2014, se encontraban recluidas por motivos de inmigración en Australia. Esa información solo estuvo disponible en línea durante un breve período de tiempo antes de ser eliminada del sitio web. El 22 de septiembre de 2016, al examinar la solicitud del visado de protección permanente presentada por el Sr. Jaffarie, el Tribunal Administrativo de Apelación concluyó que no había pruebas que indicaran que se hubiera publicado información relativa a las solicitudes de protección del Sr. Jaffarie o que alguien hubiera tenido acceso a ella. Además, aunque el Tribunal aceptara que la publicación de información personal del Sr. Jaffarie pudiera haberlo identificado de algún modo como una persona que había solicitado protección en Australia, no podía concluir que los solicitantes de asilo retornados fueran perseguidos por los talibanes por haber solicitado protección en Australia.

47. Por lo que se refiere a la afirmación de la fuente de que la evaluación negativa de seguridad del Sr. Jaffarie sigue vigente pese a la comunicación que el Inspector General de Inteligencia y Seguridad remitió por escrito al Director General de Seguridad, el Gobierno recuerda que, como se ha señalado anteriormente, los tribunales han refrendado la evaluación realizada por la Organización Australiana de Inteligencia de Seguridad. La función del Inspector General es ayudar a los Ministros a supervisar y examinar la legalidad y la idoneidad de las actividades de los organismos de inteligencia australianos, así como la eficacia y adecuación de los procedimientos de esos organismos que guardan relación con la legalidad o la idoneidad de sus actividades, y velar por que esas actividades se lleven a cabo de una manera que sea compatible con los derechos humanos. Aunque las conclusiones de muchas investigaciones del Inspector General se incluyen en informes anuales, dichas investigaciones se llevan a cabo en privado, y gran parte de la información tratada mantiene su carácter clasificado y no puede ser publicada.

48. El Gobierno recuerda el marco jurídico y normativo y se remite al artículo 501 de la Ley de Migración. Recuerda también que su sistema universal de visados obliga a todos los no ciudadanos a estar en posesión de un visado válido para poder entrar o permanecer en Australia. El marco australiano de detención obligatoria dispone que todos los no

ciudadanos que se encuentren en situación ilegal deben permanecer recluidos hasta que se les expulse de Australia (tan pronto como sea razonablemente factible) o hasta que se les conceda un visado. Las personas que hayan agotado todas las vías para permanecer en Australia deben salir del país. Los no ciudadanos en situación ilegal que no abandonen el país voluntariamente pueden ser detenidos y expulsados de Australia a la fuerza, en cuyo caso su expulsión no transgrediría las obligaciones del país en materia de no devolución.

49. La posición del Gobierno es que la detención de una persona por motivos de inmigración sobre la base de su condición de no ciudadano en situación ilegal no es arbitraria en sí misma con arreglo al derecho internacional. No obstante, la reclusión prolongada puede llegar a ser arbitraria después de un cierto período de tiempo si prosigue sin la debida justificación. En casos de privación prolongada de la libertad, el factor determinante no es la duración de la reclusión, sino si los motivos de la misma están justificados. El internamiento en un centro de detención de inmigrantes es una medida de último recurso en la gestión de los casos de no ciudadanos en situación ilegal. Puesto que el Sr. Jaffarie ha recibido una evaluación negativa de seguridad, de acuerdo con la política actual del Gobierno no puede acogerse al régimen de detención comunitaria. Permanece recluido porque se ha determinado que constituye un riesgo para la comunidad australiana.

50. El Gobierno también recuerda que la reclusión de un no ciudadano en situación ilegal mientras el Gobierno examina su caso con arreglo a la Ley de Migración tiene carácter administrativo, no punitivo. El Gobierno vela por que todas las personas privadas de libertad por motivos de inmigración reciban un trato acorde con las obligaciones jurídicas internacionales de Australia.

51. Por lo que respecta a los mecanismos de examen, el Gobierno recuerda el artículo 486N de la Ley de Migración, con arreglo al cual el Ombudsman del Commonwealth debe recibir un informe sobre las circunstancias de la detención de todas las personas que lleven más de dos años en detención administrativa por motivos de inmigración; posteriormente, ese informe debe presentarse cada seis meses. El Ombudsman debe facilitar al Ministro del Interior una evaluación de la idoneidad del régimen de detención de esas personas. El 19 de junio de 2019, el Departamento del Interior envió al Ombudsman del Commonwealth el informe relativo a la reclusión prolongada del Sr. Jaffarie (correspondiente a los 72 meses).

52. El Gobierno añade que celebra consultas regulares con las partes interesadas para examinar el internamiento del Sr. Jaffarie. El Comité de Tramitación de Casos y Revisión de las Detenciones del Departamento del Interior ha revisado la reclusión del Sr. Jaffarie en 69 ocasiones. La revisión más reciente tuvo lugar el 14 de agosto de 2019. Los encargados de revisar las detenciones examinan todas las decisiones relativas a cada caso de reclusión para asegurarse de que es legal y razonable. Los comités de revisión de las detenciones se reúnen mensualmente para examinar todos los casos de reclusión a fin de cerciorarse de que la decisión de privar a una persona de libertad sigue siendo legal y razonable, para lo cual toman en consideración todas las circunstancias del caso, incluido el cumplimiento de las obligaciones jurídicas. Estas revisiones periódicas tienen en cuenta cualquier cambio en las circunstancias del detenido que pueda tener repercusiones en los procedimientos vinculados a la inmigración, incluidos los relativos al retorno al país de origen y la expulsión, a fin de garantizar que la detención siga siendo legal y que se hayan considerado debidamente las opciones de internamiento alternativas. En los exámenes realizados hasta la fecha, se ha concluido que la reclusión del Sr. Jaffarie sigue siendo apropiada, y su actual régimen de internamiento, adecuado.

53. Por lo tanto, el Gobierno afirma que las personas recluidas por motivos de inmigración pueden solicitar la revisión judicial de la legalidad de su privación de libertad ante el Tribunal Federal o el Tribunal Supremo de Australia. El Gobierno se remite al párrafo 75 v) de la Constitución de Australia y a la Ley del Poder Judicial de 1901 (Commonwealth), señalando que esos instrumentos constituyen el mecanismo jurídico por medio del cual los no ciudadanos pueden impugnar la legalidad de su reclusión.

54. El Gobierno refuta la afirmación de la fuente de que, como resultado de la decisión del Tribunal Supremo en la causa *Al-Kateb v. Godwin*, los no ciudadanos no tienen forma de impugnar las decisiones relativas a la detención administrativa. En la causa *Al-Kateb v.*

Godwin, el Tribunal Supremo decretó la legalidad de las disposiciones de la Ley de Migración que exigen la reclusión de los no ciudadanos hasta que sean expulsados o se les conceda un visado, incluso cuando su expulsión no sea razonablemente factible en un futuro cercano. Con arreglo a la Constitución, los no ciudadanos siguen teniendo derecho a interponer un recurso contra un funcionario del Commonwealth. Por lo tanto, el Gobierno sostiene que la decisión tomada en la causa *Al-Kateb v. Godwin* no afecta a la capacidad de los no ciudadanos de impugnar la legalidad de su reclusión en virtud de la legislación australiana. Además, los no ciudadanos también pueden impugnar la legalidad de su reclusión por medios tales como el *habeas corpus*.

55. Asimismo, el Gobierno aduce que el Sr. Jaffarie está privado de libertad por ser un no ciudadano en situación ilegal, como exige el artículo 189 de la Ley de Migración. Se encuentra recluso como resultado de la aplicación de las leyes nacionales de Australia, y no por haber solicitado protección en virtud de las obligaciones internacionales del país, como alega la fuente al afirmar que la privación de libertad del Sr. Jaffarie es consecuencia del ejercicio de los derechos que le confiere el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

56. Por lo que respecta a la afirmación de la fuente de que el Sr. Jaffarie ha sido privado de libertad en contravención del artículo 26 del Pacto, el Gobierno señala que el objeto de la Ley de Migración es regular, en aras del interés nacional, la entrada y la estancia de no ciudadanos en Australia. En ese sentido, el propósito de la Ley de Migración es hacer una distinción entre no ciudadanos y ciudadanos en función de la nacionalidad. El Gobierno se remite a la observación general núm. 15 (1986) del Comité de Derechos Humanos, sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, sosteniendo que corresponde al Gobierno determinar quién puede entrar en su territorio y en qué condiciones. Por lo tanto, en la medida en que los ciudadanos y los no ciudadanos reciben un trato diferente —ya que los ciudadanos australianos no pueden ser objeto de detención por motivos de inmigración—, el Gobierno considera que esa diferencia de trato se basa en criterios razonables y objetivos y tiene un propósito legítimo, por lo que no entraña una vulneración del Pacto.

Comentarios adicionales de la fuente

57. La respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente el 18 de septiembre de 2019. La fuente presentó comentarios adicionales el 20 de septiembre de 2019.

58. La fuente refuta la afirmación del Gobierno de que el Sr. Jaffarie está perpetuando su propia reclusión y de que la solicitud que remitió al Ministro del Interior con arreglo al artículo 48B de la Ley de Migración imposibilita su expulsión de Australia. Al contrario: esa solicitud no impide que el Gobierno expulse al Sr. Jaffarie al Afganistán. El Sr. Jaffarie presentó la solicitud con arreglo al artículo 48B porque las circunstancias en el Afganistán habían cambiado de tal manera que, de examinar ahora su solicitud de un visado de protección permanente, cabía la posibilidad de que se le reconociera la condición de refugiado. La fuente sostiene que el deber legal que tiene el Departamento del Interior en virtud de la Ley de Migración de expulsar al Sr. Jaffarie sigue vigente independientemente de la implicación del Sr. Jaffarie.

59. La fuente afirma que el Gobierno establece la rigidez con la que se aplican las políticas y directrices relativas a las personas que son objeto de una evaluación negativa de seguridad. Según la fuente, no existe ningún precedente en que el caso de una persona con una evaluación negativa de seguridad haya sido remitido al Ministro del Interior para que este interviniera con el fin de concederle un visado o el régimen de detención comunitaria, y ninguna persona con una evaluación tal ha sido puesta en libertad como consecuencia de esa intervención ministerial.

60. Por lo que respecta a la afirmación del Gobierno de que “el internamiento en un centro de detención de inmigrantes es una medida de último recurso en la gestión de los casos de no ciudadanos en situación ilegal”, la fuente sostiene que, muy al contrario, la detención es el primer recurso para esas personas: de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Migración, los no ciudadanos en situación ilegal deben ser detenidos.

61. Además, la fuente señala que las distintas situaciones descritas por el Gobierno en las que los detenidos pueden impugnar su reclusión no se aplican actualmente al Sr. Jaffarie, para quien esas opciones no están disponibles. La fuente subraya que, actualmente, la privación de libertad del Sr. Jaffarie es legal con arreglo a la legislación australiana, y que su detención arbitraria de duración indefinida está autorizada por el derecho australiano (tanto por la legislación como por la jurisprudencia).

62. La fuente refuta la exposición del Gobierno sobre los mecanismos de revisión de la detención. Como se ha señalado anteriormente, esos mecanismos funcionan en el marco jurídico de Australia, que permite la detención arbitraria. También operan en el marco de un conjunto de requisitos de remisión que es muy improbable que el Sr. Jaffarie cumpla dada su evaluación negativa de seguridad.

Deliberaciones

63. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida y valora la cooperación y dedicación de ambas partes en el presente caso. La fuente ha afirmado que la detención del Sr. Jaffarie es arbitraria sin invocar ninguna de las categorías definidas por el Grupo de Trabajo. El Gobierno niega que la detención del Sr. Jaffarie sea arbitraria.

64. El Grupo de Trabajo observa que no se pone en duda que el Sr. Jaffarie entrara en Australia de manera legal el 15 de noviembre de 2008 con un visado de cónyuge patrocinado por su esposa. Tampoco se cuestiona que el Sr. Jaffarie se sometiera a una evaluación de seguridad en ese momento. Sin embargo, fue unos cinco años después, el 17 de junio de 2013, cuando se emitió una evaluación negativa de seguridad en relación con él. El Grupo de Trabajo acepta que es posible que una persona que en un principio haya superado la evaluación de seguridad requerida pueda no hacerlo en una fecha posterior, por motivos ligados a su comportamiento o a cambios de las circunstancias.

65. En el presente caso, no obstante, la consecuencia de la evaluación negativa de seguridad emitida respecto del Sr. Jaffarie el 17 de junio de 2013 fue la cancelación de su visado el 19 de junio, lo que llevó a su detención ese mismo día como no ciudadano en situación ilegal. El Grupo de Trabajo observa que las partes no refutan este hecho, lo que significa que la detención del Sr. Jaffarie ha sido consecuencia de su situación migratoria. En primer lugar, corresponde al Grupo de Trabajo examinar si la detención del Sr. Jaffarie se inscribe en la categoría IV, es decir, si el Sr. Jaffarie está siendo objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial.

66. El Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁵. Este derecho, que en realidad constituye una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación arbitraria de la libertad⁶ y a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención de migrantes⁷. Además, se aplica independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación, y toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial⁸.

67. El Grupo de Trabajo recalca que, si bien el Gobierno sostiene que el Comité de Tramitación de Casos y Revisión de las Detenciones ha revisado la reclusión del Sr. Jaffarie en 69 ocasiones, el Comité no es un órgano judicial como exige el artículo 9, párrafo 4, del

⁵ A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

⁶ *Ibid.*, párr. 11.

⁷ *Ibid.*, anexo, párr. 47 a).

⁸ *Ibid.*, anexo, párr. 47 b).

Pacto⁹. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha omitido reiteradamente explicar la manera en que los exámenes realizados por ese Comité satisfacen las garantías contenidas en el derecho a impugnar la legalidad de la reclusión, consagrado en el artículo 9 del Pacto¹⁰. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el derecho del Sr. Jaffarie a impugnar la legalidad de su privación de libertad ante un órgano judicial, derecho consagrado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Al formular esta conclusión, el Grupo de Trabajo recuerda asimismo las numerosas conclusiones del Comité de Derechos Humanos en las que este ha considerado que la detención obligatoria de inmigrantes en Australia y la imposibilidad de impugnarla contravenían el artículo 9 del Pacto¹¹.

68. Además, el Grupo de Trabajo observa que la reclusión del Sr. Jaffarie parece tener una duración indefinida. Lleva privado de libertad desde el 19 de junio de 2013, un largo período superior a seis años, y el Grupo de Trabajo tiene presente que, en su respuesta, el Gobierno no ha dado ninguna indicación sobre cuándo se pondrá fin a la reclusión ni sobre las medidas que está aplicando o tiene previsto aplicar con tal propósito.

69. En relación con esto, el Grupo de Trabajo aborda el argumento presentado por el Gobierno de que la duración de la reclusión no es un factor determinante y de que la privación prolongada de la libertad en el contexto de la migración es legítima en virtud del derecho internacional siempre y cuando los motivos de la misma estén justificados. Esto es simple y llanamente una interpretación errónea del derecho internacional de los derechos humanos aplicable. Una vez más, el Grupo de Trabajo debe hacer hincapié en que la reclusión indefinida de personas durante el curso de procedimientos migratorios es injustificada y arbitraria¹², razón por la cual el Grupo de Trabajo ha exigido que se establezca por ley un período máximo de detención durante los procedimientos de migración y que, una vez transcurrido dicho período, la persona recluida sea puesta automáticamente en libertad¹³. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo rechaza la alegación del Gobierno de que la duración de la reclusión no es, en sí misma, un factor determinante y de que, siempre que existan motivos que la justifiquen, esta puede continuar de manera legal. Seguir la lógica del Gobierno significaría aceptar que las personas pudieran verse atrapadas en un ciclo interminable de exámenes periódicos de su reclusión sin ninguna posibilidad real de ser puestas en libertad. Esa situación es similar a la privación indefinida de la libertad, y no se puede resolver ni siquiera con los más eficaces exámenes periódicos de la detención¹⁴. Como se indica en el párrafo 27 de la deliberación revisada núm. 5 sobre la privación de libertad de los migrantes:

Puede haber casos en que el impedimento para identificar a personas en situación irregular o expulsarlas del territorio no sea atribuible a ellas —como la falta de cooperación de la representación consular del país de origen, el principio de no devolución o la falta de medios de transporte—, y haga que la expulsión no pueda llevarse a cabo. En esos casos, la persona detenida debe ser puesta en libertad para evitar una detención que podría durar indefinidamente y que sería, por tanto, arbitraria.

70. Por lo tanto, la detención indefinida *de facto* del Sr. Jaffarie es contraria a las obligaciones que Australia ha contraído en virtud del derecho internacional y, en particular, del artículo 9 del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que al Sr. Jaffarie se le ha negado el derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad, en

⁹ Véanse las opiniones núms. 20/2018, párr. 61; 50/2018, párr. 77; 74/2018, párr. 112; 1/2019, párr. 80; y 2/2019, párr. 95.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *C. c. Australia; Baban y otros c. Australia* (CCPR/C/78/D/1014/2001); *Shafiq c. Australia* (CCPR/C/88/D/1324/2004); *Shams y otros c. Australia* (CCPR/C/90/D/1255, 1256, 1259, 1260, 1266, 1268, 1270 y 1288/2004); *Bakhtiyari c. Australia* (CCPR/C/79/D/1069/2002); *D y E y sus dos hijos c. Australia* (CCPR/C/87/D/1050/2002); *Nasir c. Australia* (CCPR/C/116/D/2229/2012); y *F. J. y otros c. Australia* (CCPR/C/116/D/2233/2013).

¹² Deliberación revisada núm. 5 sobre la privación de libertad de los migrantes (A/HRC/39/45, anexo), párr. 18, y opiniones núms. 42/2017, 28/2017 y 7/2019. Véase también A/HRC/13/30, párr. 63.

¹³ Deliberación revisada núm. 5, párr. 17. Véanse también A/HRC/13/30, párr. 61, y la opinión núm. 7/2019.

¹⁴ Véanse las opiniones núms. 1/2019 y 7/2019.

contravención del artículo 9 del Pacto, y que, por este motivo, su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría IV.

71. El Grupo de Trabajo observa, además, el argumento presentado por la fuente de que, por ser no ciudadano, y como consecuencia de la decisión del Tribunal Supremo en la causa *Al-Kateb v. Godwin*, el Sr. Jaffarie parece encontrarse en una situación diferente a los ciudadanos australianos en lo que respecta a su capacidad para impugnar de manera efectiva la legalidad de su reclusión ante los tribunales nacionales. De acuerdo con esa decisión, mientras que los ciudadanos australianos pueden impugnar su detención administrativa, los no ciudadanos no pueden hacerlo. El Gobierno niega esas alegaciones y aduce que, en la causa citada, el Tribunal Supremo decretó la validez de las disposiciones de la Ley de Migración que exigen la detención de los no ciudadanos hasta se les expulsa o se les conceda un visado, aun cuando su expulsión no sea razonablemente factible en un futuro cercano.

72. Al Grupo de Trabajo no le convence la explicación brindada por el Gobierno en relación con la decisión del Tribunal Supremo y observa que es exactamente la misma que el Gobierno ha ofrecido repetidamente al Grupo de Trabajo, quien la ha rechazado en numerosas ocasiones¹⁵. La explicación solamente confirma que el Tribunal Supremo refrendó la legalidad de detener a los no ciudadanos hasta que se les expulsa o se les conceda un visado, aun cuando su expulsión no sea razonablemente factible en un futuro cercano.

73. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ha señalado en numerosas ocasiones que el Gobierno no explica de qué forma los no ciudadanos pueden impugnar de manera efectiva su reclusión prolongada a la luz de la decisión del Tribunal Supremo, pese a que es lo que debe hacer el Gobierno para cumplir los artículos 9 y 26 del Pacto. A tal efecto, el Grupo de Trabajo recuerda específicamente de nuevo la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, que ha examinado las implicaciones de la sentencia del Tribunal Supremo en la causa *Al-Kateb v. Godwin* y llegado a la conclusión de que la consecuencia es que no existe un recurso efectivo para impugnar la legalidad de la detención administrativa prolongada¹⁶.

74. El Grupo de Trabajo ya ha coincidido en ocasiones anteriores con el dictamen del Comité de Derechos Humanos sobre esta cuestión¹⁷ y mantiene la misma posición en el presente caso. El Grupo de Trabajo subraya que esta situación es discriminatoria y contraviene el artículo 26 del Pacto. Por consiguiente, concluye que la detención del Sr. Jaffarie es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

Ley de Migración de 1958

75. El Grupo de Trabajo observa que el presente caso es el más reciente de los numerosos que ha tenido ante sí desde 2017 en relación con la misma cuestión: la detención obligatoria de inmigrantes en Australia con arreglo a la Ley de Migración de 1958¹⁸. De conformidad con esa Ley, los no ciudadanos en situación ilegal deben ser detenidos y permanecer reclusos por motivos de inmigración hasta que se les expulsa de Australia o se les conceda un visado. Además, el artículo 196, párrafo 3, de la Ley dispone que, “para evitar dudas, el párrafo 1 prohíbe la liberación, incluso por un tribunal, de un no ciudadano en situación ilegal (salvo en los casos previstos en sus apartados a), aa) o b)) a menos que se le haya concedido un visado”. Así pues, siempre que exista algún tipo de procedimiento relativo a la concesión de un visado o a la expulsión (aun cuando esta no sea

¹⁵ Véanse las opiniones núms. 21/2018, párr. 79; 50/2018, párr. 81; 74/2018, párr. 117; 1/2019, párr. 88; y 2/2019, párr. 98.

¹⁶ Véanse *C. c. Australia; Baban y otros c. Australia* (CCPR/C/78/D/1014/2001); *Shafiq c. Australia* (CCPR/C/88/D/1324/2004); *Shams y otros c. Australia* (CCPR/C/90/D/1255, 1256, 1259, 1260, 1266, 1268, 1270 y 1288/2004); *Bakhtiyari c. Australia* (CCPR/C/79/D/1069/2002); *D y E y sus dos hijos c. Australia* (CCPR/C/87/D/1050/2002); *Nasir c. Australia* (CCPR/C/116/D/2229/2012); y *F. J. y otros c. Australia* (CCPR/C/116/D/2233/2013), párr. 9.3.

¹⁷ Véanse las opiniones núms. 28/2017, 42/2017, 71/2017, 20/2018, 21/2018, 50/2018, 74/2018, 1/2019 y 2/2019.

¹⁸ *Ibid.*

razonablemente factible en un futuro cercano), la legislación australiana permite la privación de libertad de los no ciudadanos en situación ilegal.

76. El Grupo de Trabajo reitera que la solicitud de asilo no es un acto delictivo, sino todo lo contrario: solicitar asilo es un derecho humano universal consagrado en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967¹⁹. El Grupo de Trabajo observa que estos instrumentos constituyen obligaciones jurídicas internacionales contraídas por Australia y hace hincapié en el carácter indudablemente vinculante de la Convención de 1951 y de su Protocolo de 1967 en relación con Australia.

77. El Grupo de Trabajo se ve obligado a recalcar, una vez más, que la privación de libertad en el contexto de la inmigración debe ser una medida de último recurso y que deben buscarse soluciones alternativas a fin de cumplir el requisito de proporcionalidad²⁰. Además, tal como ha señalado el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 18 de su observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y seguridad personales:

Los solicitantes de asilo que entran ilegalmente en el territorio de un Estado parte pueden ser privados de libertad durante un breve período inicial con el fin de documentar su entrada, dejar constancia de sus alegaciones, y determinar su identidad si hay dudas sobre ella. Prolongar su privación de libertad mientras se resuelven sus alegaciones sería arbitrario de no existir razones particulares específicamente en relación con esa persona, como una probabilidad concreta de fuga, el peligro de que cometa un delito contra otras personas, o el riesgo de que lleve a cabo actos contra la seguridad nacional.

78. Las disposiciones de la Ley de Migración parecen ser contrarias a estos requisitos del derecho internacional, ya que en su artículo 189, párrs. 1 y 3, prevé la detención preceptiva *de facto* de todos los no ciudadanos en situación ilegal a menos que se les expulse del país o se les conceda un visado. Además, el Grupo de Trabajo observa que la Ley no refleja el principio de excepcionalidad de la privación de libertad en el contexto de la migración, reconocido en el derecho internacional, ni prevé medidas alternativas a la privación de libertad para cumplir el requisito de proporcionalidad²¹.

79. El Grupo de Trabajo hace notar el creciente número de casos procedentes de Australia relativos a la aplicación de la Ley de Migración que se están señalando a su atención. Le preocupa que, en todos ellos, el Gobierno haya sostenido que la reclusión es legal porque se ajusta a lo que estipula la Ley. El Grupo de Trabajo aclara que ese argumento nunca puede aceptarse como legítimo en el derecho internacional. El hecho de que un Estado siga sus propias leyes internas no significa por sí mismo que estas se ajusten a las obligaciones que dicho Estado ha contraído en virtud del derecho internacional. En otras palabras, ningún Estado puede eludir legítimamente sus obligaciones derivadas del derecho internacional amparándose en sus leyes y reglamentos internos.

80. El Grupo de Trabajo hace hincapié en que el Gobierno tiene el deber de armonizar su legislación nacional, incluida la Ley de Migración, con las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional. Desde 2017, numerosos organismos de derechos humanos, entre ellos el Comité de Derechos Humanos²², el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²³, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²⁴, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial²⁵, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes²⁶ y el Grupo de Trabajo²⁷, han

¹⁹ Véanse las opiniones núms. 28/2017, 42/2017 y 50/2018. Véase también la deliberación revisada núm. 5, párr. 9.

²⁰ A/HRC/10/21, párr. 67. Véase también la deliberación revisada núm. 5, párrs. 12 y 16.

²¹ *Ibid.*

²² CCPR/C/AUS/CO/6, párrs. 33 a 38.

²³ E/C.12/AUS/CO/5, párrs. 17 y 18.

²⁴ CEDAW/C/AUS/CO/8, párr. 53.

²⁵ CERD/C/AUS/CO/18-20, párrs. 29 a 33.

²⁶ A/HRC/35/25/Add.3.

²⁷ Véanse las opiniones núms. 50/2018, párrs. 86 a 89; 74/2018, párrs. 99 a 103; 1/2019, párrs. 92 a 97; y 2/2019, párrs. 115 a 117.

recordado al Gobierno esas obligaciones de manera constante y reiterada. El Grupo de Trabajo considera preocupante que se ignore la voz unánime de estos mecanismos internacionales independientes de derechos humanos y exhorta al Gobierno a que revise con carácter urgente y sin demora su legislación a la luz de las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional.

81. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la invitación que le cursó el Gobierno el 27 de marzo de 2019 para que realice una visita a Australia en 2020. El Grupo de Trabajo aguarda con interés esta oportunidad de colaborar de manera constructiva con el Gobierno y de ofrecerle asistencia para que atienda las graves preocupaciones expresadas por los casos de privación arbitraria de la libertad.

Decisión

82. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Sayed Akbar Jaffarie es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías IV y V.

83. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Australia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Jaffarie sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

84. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Jaffarie inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

85. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Jaffarie y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

86. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que armonice su legislación, en particular la Ley de Migración de 1958, con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos asumidos por Australia en virtud del derecho internacional.

87. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes para que tome las medidas correspondientes.

88. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

89. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Jaffarie y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Jaffarie;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Jaffarie y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Australia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

90. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional.

91. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

92. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁸.

[Aprobada el 21 de noviembre de 2019]

²⁸ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.